

SENTENCIA N° 865/16

Expte. N° 15799/376/D/2012

En San Miguel de Tucumán, a los 04...días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**CHUNG HYANG SHIM s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 15799-376-D-2012 (D.G.R.)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 31/33 de autos, el contribuyente, por derecho propio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 645/12, de la Dirección General de Rentas de fecha 11/09/12 obrante a fs. 25/29 del Expte. En ella se resuelve: "Aplicar al contribuyente CHUNG HYANG SHIM CUIT N° 27-93187945-1, una sanción de clausura por el termino de 10 (diez) días corridos en el establecimiento comercial de Mendoza N° 647, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán e imponer sanción pecuniaria de multa por \$ 12.000,00 (pesos doce mil)" por encontrarse su conducta incurso en el artículo 78° del Código Tributario Provincial.

Plantea el recurrente que, el procedimiento de los funcionarios de la DGR, restringe evidentemente el derecho de defensa del contribuyente y lo coloca en una situación de indefensión, en virtud del valor probatorio que este organismo da el acta de comprobación, ya que se tiene por válido lo documentado en el acta, sin admitir otro tipo de prueba, teniendo como verdad absoluta lo manifestado por la testigo.

Sostiene además, que la supuesta clienta, según lo consignado por los inspectores, se negó a firmar el acta y a dar sus datos personales. Lo que constituye una deficiencia del acta de infracción la ausencia de testigos.

Por último, entiende que la DGR antes de dictaminar que le corresponde la pena de multa y clausura, debe demostrar acabadamente que incurrió en la infracción, y tener en cuenta toda la prueba aportada por el recurrente. En caso de descartarlas, debe fundamentar tal decisión, de lo contrario la resolución administrativa se torna arbitraria y nula.

II.- A fojas 37/39 del Expte., la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

III.- Que a fojas 40 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 1/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del CTP.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por el contribuyente CHUNG HYANG SHIM en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada mediante Resolución Nº C 645/12, de fecha 11/09/2012 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**


**RESUELVE:**


- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente CHUNG HYANG SHIM CUIT N° 27-93187945-1, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 645/12, de fecha 11/09/2012, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.F.J.

**HAGASE SABER**

  
C.F.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION